

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO**



BORRADOR REGLAMENTO PROPUESTO

REGLAMENTO PARA AÑADIR LOS ARTÍCULOS 1081.07(A)-1, 1081.07(B)-1, 1081.07(B)-2, 1081.07(B)-3, 1081.07(B)-4, 1081.07(C)-1, 1081.07(D)-1, 1081.07(E)-1, 1081.07(F)-1, 1081.07(G)-1, 1081.07(H)-1, y 1081.07(I)-1, AL REGLAMENTO NUM. 8049 DE 21 DE JULIO DE 2011, MEJOR CONOCIDO COMO EL “REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE 2011” (“REGLAMENTO”), PARA IMPLANTAR LAS DISPOSICIONES DE LA SECCION 1081.07 DE LA LEY NÚM. 1-2011, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO “CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE PUERTO RICO DE 2011”, (“CÓDIGO”) PROMULGADO AL AMPARO DE LA SECCIÓN 6051.11 DE DICHO CÓDIGO QUE FACULTA AL SECRETARIO DE HACIENDA A ADOPTAR LOS REGLAMENTOS NECESARIOS PARA PONER EN VIGOR EL MISMO.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

INDICE

TITULO: REGLAMENTO PARA AÑADIR LOS ARTÍCULOS 1081.07(A)-1, 1081.07(B)-1, 1081.07(B)-2, 1081.07(B)-3, 1081.07(B)-4, 1081.07(C)-1, 1081.07(D)-1, 1081.07(E)-1, 1081.07(F)-1, 1081.07(G)-1, 1081.07(H)-1, 1081.07(I)-1, AL REGLAMENTO NUM. 8049 DE 21 DE JULIO DE 2011, MEJOR CONOCIDO COMO EL “REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE 2011” (“REGLAMENTO”), PARA IMPLANTAR LAS DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN 1081.07 DE LA LEY NÚM. 1-2011, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO "CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS DE PUERTO RICO DE 2011", (“CÓDIGO”) PROMULGADO AL AMPARO DE LA SECCIÓN 6051.11 DE DICHO CÓDIGO QUE FACULTA AL SECRETARIO DE HACIENDA A ADOPTAR LOS REGLAMENTOS NECESARIOS PARA PONER EN VIGOR EL MISMO.

Contenido:	Página
Artículo 1081.07(a)-1.- Cuentas de Ahorro para las Personas con Discapacidades, comúnmente conocidas como <i>ABLE accounts</i> a nivel federal.-	3
Artículo 1081.07(b)-1.- Definiciones.-	3
Artículo 1081.07(b)-2- Determinación de Individuo o Persona Elegible.-	7
Artículo 1081.07(b)-3- Requisitos y Procedimiento para la Certificación de Discapacidad.-	11
Artículo 1081.07(b)-4- Determinación de Gastos de Discapacidad Cualificados.-	12
Artículo 1081.07(c)-1- Aportaciones en efectivo.-	14
Artículo 1081.07(d)-1- Limite Anual de Aportaciones.-	15
Artículo 1081.07(e)-1- Aportación Por transferencia (“Rollover”).-	17
Artículo 1081.07(f)-1.- Tratamiento Contributivo.-	18
Artículo 1081.07(g)-1.- Limitación de dirigir Inversiones.-	23
Artículo 1081.07(h)-1.- Reglas Especiales.-	23
Artículo 1081.07(i)-1.- Informes.-	30

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Reglamento para añadir los artículos 1081.07(a)-1, 1081.07(b)-1, 1081.07(b)-2, 1081.07(b)-3, 1081.07(b)-4, 1081.07(c)-1, 1081.07(d)-1, 1081.07(e)-1, 1081.07(f)-1, 1081.07(g)-1, 1081.07(h)-1, y 1081.07(i)-1 al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el “Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011” (“Reglamento”), para implantar las disposiciones la Sección 1081.07 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, (“Código”) promulgado al amparo de la Sección 6051.11 de dicho Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los reglamentos necesarios para poner en vigor el mismo.

Artículos 1081.07(a)-1 al 1081.07(l)-1

Artículo 1081.07(a)-1.- Cuentas de Ahorro para las Personas con Discapacidades, comúnmente conocidas como *ABLE accounts* a nivel federal.-

(a) En general.- Toda “Cuentas de Ahorro para Personas con Discapacidades” se establecerá con el único propósito de pagar los gastos por discapacidad de un individuo elegible.

Artículo 1081.07(b)-1.- Definiciones.-

(a) Para propósitos de la Sección 1081.07 del Código, y los Artículos 1081.07(a)-1 al 1081.07(l)-1:

(1) Cuentas de Ahorro para las Personas con Discapacidades (Cuenta ABLE).- Significa una cuenta de ahorro constituida conforme a los requisitos establecidos bajo la Sección 1081.07 del Código y los Artículos 1081.07(a)-1 al 1081.07(i)-1 por un Individuo

Elegible, con el propósito exclusivo de pagar los gastos de discapacidad cualificados de este.

(2) Individuo o Persona Elegible.- significa con respecto a cualquier año, cualquier individuo si:

(i) dicho individuo se encuentra recibiendo beneficios bajo el Título II o el Título XVI de la Ley Federal de Seguro Social debido a ceguera o condición de discapacidad física o mental que haya comenzado antes de que este cumpla los cuarenta y seis (46) años de edad; o

(ii) somete una Certificación de Discapacidad que cumpla con los requisitos del inciso (5) de este párrafo.

(3) Gastos de Discapacidad Cualificados.- Significa cualquier gasto incurrido durante el periodo en que el Beneficiario Designado sea una Individuo Elegible, siempre y cuando dicho gasto esté relacionado con la discapacidad de Beneficiario Designado y tenga el propósito de mantener o mejorar su salud, facilitar su independencia o calidad de vida.

(i) Incluyen, pero sin limitarse a gastos de: educación, vivienda o alojamiento, transportación, adiestramientos o capacitación ocupacional, servicios de asistencia personal o tecnológica, salud, prevención y bienestar, servicios legales, servicios de administración financiera, gastos funerarios, y cualquier otro gasto que el Secretario disponga mediante determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general.

(ii) También Incluirán los gastos básicos de subsistencia. Estos gastos no se limitarán únicamente a aquellos que sean médicamente necesarios ni a los que beneficien exclusivamente a una persona con discapacidad.

4) Beneficiario Designado.- Significa el individuo para quien se establece una Cuenta ABLE, siempre que al momento de su establecimiento sea un Individuo Elegible, así como cualquier persona que le suceda en dicha capacidad como Beneficiario Designado o Beneficiario Designado Sucesor. Cuando el Beneficiario Designado no

pueda ejercer la autoridad de firma sobre su Cuenta ABLE, o decida establecer la cuenta sin ejercer dicha autoridad, toda referencia a las actuaciones del Beneficiario Designado se entenderá que incluyen las realizadas por la persona con autoridad de firma sobre la cuenta. El Beneficiario Designado será considerado como el propietario de la Cuenta ABLE.

(5) Certificación de Discapacidad.- Significa, una certificación, con respecto a un individuo, emitida por el propio individuo o por su padre, madre o tutor, mediante la cual se acredita que dicho individuo cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento y debe estar certificada por un médico admitido a la práctica de la medicina en Puerto Rico o que cumpla los criterios de la Sección 1861(r)(1) de la Ley del Seguro Social (42 U.S.C. 1395x(r)). Dicha certificación deberá constar por escrito estar respaldada por un diagnóstico suscrito por el referido médico y estar firmada tanto por el Individuo Elegible y como el Médico que certifica la condición.

(6) Limitaciones funcionales marcadas y severas. - Significa un nivel de discapacidad que, conforme a las disposiciones de 20 C.F.R. §§ 416.906, 416.924 y 416.926a, cumple con, equivale médicamente a, o equivale funcionalmente a la severidad de los listados incluidos en el Apéndice 1 de la Subparte P de 20 C.F.R. Parte 404, independientemente de la edad del Individuo Elegible o de que este realice actividad lucrativa sustancial. La expresión también incluye cualquier discapacidad o estándar de discapacidad que se identifique en guías futuras publicadas en los Internal Revenue Bulletin del Servicio de Rentas Internas Federal ("IRS"). De conformidad con las regulaciones promulgadas por la Administración del Seguro Social, el nivel de severidad se determina teniendo en cuenta el efecto del tratamiento prescrito para la persona. Véase 20 CFR 416.930.

(7) Lista de Condiciones de "Compassionate Allowances".- Significa el detalle de condiciones médicas que mantiene la Administración del Seguro Social y que se consideran de tal severidad que permiten una determinación expedita de discapacidad. Para fines de la Sección 1081.07 del Código, dichas condiciones podrán utilizarse como

base para acreditar una certificación de discapacidad, sujeto a las disposiciones aplicables de este Reglamento.

(8) Distribución.- Significa cualquier pago realizado desde una Cuenta ABLE. No obstante, para estos propósitos no se considerará como distribuciones, la transferencia de programa a programa, cualquier reembolso recibido de Medicaid posterior al fallecimiento del beneficiario y el pago de comisiones administrativas o de inversión cobradas por un Proveedor de Cuenta ABLE.

(9) Ganancias Atribuibles.- Significa la diferencia entre el balance total de la Cuenta ABLE en una fecha determinada y la inversión realizada en la cuenta hasta esa misma fecha.

(10) La Razón de Ganancias ("*Earnings Ratio*").- Significa la proporción de ganancias aplicable a una distribución, determinada como el monto de las ganancias acumuladas en la Cuenta ABLE a la fecha de la distribución, dividido entre el balance total de la cuenta en esa misma fecha.

(11) Una Aportación Excedente ("*Excess Contribution*").- La cantidad por la cual el monto aportado durante el año contributivo del Beneficiario Designado a una Cuenta ABLE supera el límite aplicable conforme a la Sección 1081.07(d) del Código para el año calendario en el que comienza el año contributivo del Beneficiario Designado.

(12) Aportación Agregada Excedente ("*Excess Aggregate Contribution*").- significa el monto aportado durante el año contributivo del Beneficiario Designado que ocasiona que el total acumulado de las aportaciones a la Cuenta ABLE, incluyendo aquellas realizadas a cualquier otra Cuenta ABLE del mismo beneficiario que haya sido transferida a la cuenta actual, exceda el límite aplicable conforme a la Sección 1081.07(d) del Código; o

(13) Inversión en la Cuenta ABLE.- significa:

(i) La suma de todas las aportaciones realizadas a la Cuenta ABLE, reducida por el monto total de las aportaciones que hayan sido previamente distribuidas desde dicha cuenta; o

(ii) En el caso de una aportación mediante transferencia (*“Rollover”*) a una Cuenta ABLE, el monto de dicha transferencia que constituía la inversión en la Cuenta ABLE, con respecto a la Cuenta ABLE desde la cual se efectuó la transferencia.

(14) Miembro de la Familia.- significa un hermano o hermana del Beneficiario Designado, ya sea por consanguinidad o adopción, e incluye a un hermano, hermana, hermanastro, hermanastra, medio hermano y media hermana.

(15) Proveedor de Cuenta ABLE.- Significa un fiduciario conforme a lo dispuesto en la Sección 1081.07(h) del Código y el Artículo 1081.07(h)-1 de este Reglamento, mediante el cual podrá establecerse y administrarse una Cuenta ABLE por y en favor del Beneficiario Designado de la cuenta, siempre que dicho beneficiario sea un Individuo Elegible, y que cumpla con los requisitos descritos en la sección 1081.07 del Código y los Artículos 1081.07(a)-1 al 1081.07(i)-1 de este Reglamento.

(16) Transferencia de Programa a Programa.- Significa la transferencia directa de fondos de una Cuenta ABLE a otra Cuenta ABLE para el mismo Beneficiario Designado, realizada entre programas ABLE cualificados, la cual no se considerará una distribución ni una aportación para fines de este Reglamento.

Artículo 1081.07(b)-2- Determinación de Individuo o Persona Elegible.-

(a) En General.- La determinación de si una persona será considerada un Individuo Elegible se realizará para cada año contributivo y aplicará a la totalidad de dicho año, conforme a la Sección 1081.07 del Código, y este Reglamento.

(b) Documentación. -

(1) Para fines de determinar si una persona es y continúa siendo un Individuo Elegible, el Beneficiario Designado deberá presentar al Proveedor de Cuenta ABLE, según aplique, la documentación necesaria conforme a este Reglamento.

(2) Un Proveedor de Cuenta ABLE deberá requerir y mantener en sus expedientes la documentación necesaria, tanto al momento de establecer la cuenta como

posteriormente, a fin de evidenciar que el Beneficiario Designado es y continúa siendo un Individuo Elegible.

(3) Para efectos de determinar si una persona es y continúa siendo un Individuo Elegible bajo el Artículo 1081.07(b)-1(a)(2) de este Reglamento, una Certificación de Discapacidad deberá presentarse al Proveedor de Cuenta ABLE utilizando el formulario que diseñe y provea el Departamento para estos propósitos.

(4) Para estos fines, se considerará que una Certificación de Discapacidad ha sido presentada una vez el Proveedor de la Cuenta ABLE la haya recibido conforme a sus procedimientos internos, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento.

(5) Para efectos de determinar si una persona es y continúa siendo un Individuo Elegible bajo el Artículo 1081.07(b)-1(a)(2) de este Reglamento, el Beneficiario Designado presentará, según aplique, copia de cualquiera de los siguientes documentos:

(i) Carta de adjudicación de beneficios ("Award Letter") emitida por la *Social Security Administration*;

(ii) Carta de verificación de beneficios ("Benefit Verification Letter");

(iii) Estado de beneficios ("Benefit Statement"); o

(iv) En ausencia de los documentos anteriores, una Certificación de Discapacidad bajo pena de perjurio emitida por el Beneficiario Designado o por una persona autorizada que evidencie que el individuo cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en este Reglamento.

(c) "Safe Harbor".- Un Proveedor de Cuenta ABLE podrá determinar que una persona es un Individuo Elegible si la persona que establece la cuenta certifica bajo pena de perjurio, las disposiciones que se detallan más adelante. El Proveedor de Cuenta ABLE podrá confiar en dicha certificación sin requerir documentación adicional, salvo que tenga conocimiento de que la información suministrada es incorrecta o incompleta.

(1) La base para el estatus del Individuo como Individuo Elegible, ya sea por derecho a recibir beneficios por ceguera o discapacidad bajo el Título II o XVI de la Ley de Seguro Social, o una certificación de discapacidad conforme a lo dispuesto en el Artículo 1081.07(b)-3(b) de este Reglamento;

(2) Que el individuo es ciego o tiene una condición física o mental médicamente determinable, según se describe en el Artículo 1081.07(b)-3(b)(1)(A) de este Reglamento;

(3) Que dicha condición ocurrió antes de que el individuo cumpliera cuarenta y seis (46) años de edad;

(4) Si la elegibilidad del individuo se basa en una Certificación de Discapacidad, que el individuo ha recibido y se compromete a conservar un diagnóstico por escrito conforme al Artículo 1081.07(b)-3(d) de este Reglamento, el cual deberá incluir el nombre y la dirección del médico que emitió el diagnóstico, así como la fecha de dicho diagnóstico;

(5) El código de diagnóstico aplicable, entre los incluidos en el Formulario XXXXX, o en sus instrucciones, que identifica el tipo de discapacidad del individuo;

(6) Que la persona que establece la cuenta es el propio Beneficiario Designado o una persona autorizada

(d) Frecuencia de Recertificación.- En general la determinación de elegibilidad deberá realizarse anualmente, salvo que el Proveedor de Cuenta ABLE adopte un método distinto razonable para asegurar el cumplimiento continuo de los requisitos aplicables a Individuo Elegible.

(1) Los métodos alternativos podrán incluir, entre otros, certificaciones del Beneficiario Designado bajo pena de perjurio y la imposición de diferentes frecuencias de recertificación según el tipo de discapacidad.

(2) Al desarrollar sus reglas de recertificación, un Proveedor de Cuenta ABLE podrá considerar si una discapacidad es incurable y, de ser así, la probabilidad de que pueda encontrarse una cura en el futuro.

(3) El Proveedor de Cuenta ABLE puede disponer que la certificación inicial se considere válida por un número determinado de años, que puede variar según el tipo de discapacidad

(4) Aun cuando el Proveedor de Cuenta ABLE imponga una obligación exigible al Beneficiario Designado, o a otra persona con autoridad para firmar en la Cuenta ABLE, de informar oportunamente cualquier cambio en la condición del beneficiario que resulte en el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, el Beneficiario Designado continuará siendo considerado un Individuo Elegible hasta el final del año contributivo en que ocurra dicho cambio de condición.

(5) Un Proveedor de Cuenta ABLE no se considerará en incumplimiento únicamente porque el Beneficiario Designado no cumpla con esta obligación de recertificar, siempre que dicho Proveedor de Cuenta ABLE haya adoptado reglas razonables de recertificación conforme a este Reglamento.

(e) Pérdida de la Condición de Persona Elegible.-

(1) Si el Beneficiario Designado de una Cuenta ABLE deja de ser un Individuo Elegible, entonces, para cada año contributivo en que no cumpla con dicha condición:

(i) la cuenta seguirá siendo una Cuenta ABLE,

(ii) el Beneficiario Designado continuará siendo el Beneficiario Designado de la Cuenta ABLE y se le continuará denominando como tal;

(iii) la Cuenta ABLE no se considerará distribuida.

(iv) No obstante, a partir del primer día del primer año contributivo en el que el Beneficiario Designado no cumpla con los requisitos de elegibilidad el Proveedor de Cuenta ABLE no debe aceptar aportaciones adicionales a la Cuenta ABLE del

Beneficiario Designado. Además, ningún gasto incurrido durante dicho periodo será considerado un gasto por discapacidad cualificado, aun cuando el individuo sea considerado un Individuo Elegible durante el resto del año conforme a este Reglamento. Si posteriormente el Beneficiario Designado vuelve a cumplir con los requisitos y se reconoce como Individuo Elegible, podrán aceptarse nuevamente aportaciones a su Cuenta ABLE, sujetas a los límites aplicables bajo la Sección 1081.07(d) del Código y el Artículo 1081.07(d)-1, y los gastos incurridos a partir de ese momento podrán cualificar como gasto por discapacidad cualificados.

Artículo 1081.07(b)-3- Requisitos y Procedimiento para la Certificación de Discapacidad.-

(a) Para fines de este Reglamento, la Certificación de Discapacidad se someterá y evaluará conforme a los requisitos establecidos en la Sección 1081.07 del Código y este Artículo:

(b) Requisitos de la Certificación.- La Certificación de Discapacidad deberá establecer, bajo pena de perjurio, lo siguiente:

(1) Certifica que la persona:

(i) Tiene una discapacidad física o mental medicamente determinable que resulta en limitaciones funcionales marcadas y severas, y que puede esperarse que resulte en la muerte; o que ha durado o se espera que dure por un período continuo no menor de doce (12) meses; o es ciega, según el significado de la sección 1614(a)(2) de la Ley del Seguro Social;

(ii) que dicha ceguera o discapacidad ocurrió antes de la fecha en que la persona cumplió cuarenta y seis (46) años de edad; y

(2) Incluye una Certificación de que la persona ha obtenido y continuará conservando copia del diagnóstico relacionado con la discapacidad o discapacidades pertinentes del individuo, debidamente firmado por un médico, según se dispone en el párrafo (d) de este Artículo.

(c) Lista de Condiciones de Compassionate Allowances. —

(1) Las condiciones incluidas en la Lista de Condiciones de Compassionate Allowances reconocidas por la Administración del Seguro Social se considerarán que cumplen con los requisitos de la Sección 1081.07 del Código, siempre que la condición haya estado presente y haya producido las limitaciones requeridas conforme a este Reglamento.

(2) Para estos fines, la persona deberá identificar la condición y certificar ante el Proveedor de Cuenta ABLE tanto la existencia de dicha condición como el cumplimiento con los requisitos de elegibilidad establecidos en este Reglamento, en la forma que disponga dicho Proveedor Cuenta ABLE.

(d) Diagnóstico médico.- La Certificación de Discapacidad deberá incluir una certificación de que la persona ha obtenido y conservará un diagnóstico escrito relacionado con su discapacidad, suscrito por un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico o que cumpla con los criterios de la sección 1861(r)(1) de la Ley del Seguro Social (42 U.S.C. § 1395x(r)), e incluyendo el nombre y la dirección del médico y la fecha del diagnóstico.

(e) Formato de la Certificación.- Los Proveedores de Cuenta ABLE podrán adoptar y utilizar un formato de certificación propio que recoja los requisitos establecidos en este Artículo. A su discreción, podrán utilizar el modelo de certificación que provea el Departamento para estos propósitos; no obstante, el uso de dicho modelo no será obligatorio, siempre que el formato adoptado cumpla con los requisitos aquí dispuestos. La certificación deberá conservarse como parte del expediente de la Cuenta ABLE.

Artículo 1081.07(b)-4- Determinación de Gastos de Discapacidad Cualificados.-

(a) En General.- Para fines de este Reglamento, la determinación de si un gasto constituye un gasto de discapacidad cualificado se realizará conforme a la definición de dicho término contenida en el Artículo 1081.07(b)-1(a)(3) de este Reglamento y a lo dispuesto en este Artículo.

(b) Alcance.- Los gastos de discapacidad cualificados incluirán aquellos gastos que, conforme a la definición aplicable, estén relacionados con la ceguera o discapacidad del Beneficiario Designado y tengan como propósito mantener o mejorar su salud, independencia o calidad de vida.

(c) No se considerará gasto por Discapacidad Cualificado, ningún gasto incurrido durante un periodo en que el Beneficiario Designado no cumpla con los requisitos de la discapacidad establecidos en el Artículo 1081.07(b)-1(a)(2) de este Reglamento, aun cuando sea considerado un Individuo Elegible durante ese año contributivo.

(d) Ejemplos.- Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación de este Artículo:

(1) Ejemplo 1.- Gasto cualificado.- José tiene una discapacidad mental determinada médicamente que le ocasiona limitaciones marcadas y severas en su capacidad para orientarse y comunicarse. La adquisición y uso de un teléfono inteligente le permite a José orientarse y comunicarse de manera más segura y eficaz, contribuyendo a mantener su independencia y mejorar su calidad de vida. Por tanto, el gasto incurrido en la compra, uso y mantenimiento de un teléfono inteligente para ser utilizado por José constituye un gasto por discapacidad cualificado.

(2) Ejemplo 2.- Gasto no cualificado.- Juan es el Beneficiario Designado de una Cuenta ABLE y ha sido certificado como persona con discapacidad durante varios años. Sin embargo, el 1 de marzo de 2026, Juan deja de cumplir con la definición de Individuo Elegible según lo dispuesto en el Artículo 1081.07(b)-1(a)(2) de este Reglamento, debido a una mejoría significativa en su condición. El 15 de junio de 2026, Juan utiliza fondos de su Cuenta ABLE para pagar un curso de capacitación ocupacional y gastos de transportación relacionados con dicho curso. Aunque dichos gastos normalmente podrían considerarse gastos de discapacidad cualificados Artículo 1081.07(b)-1(a)(3) de este Reglamento, dichos gastos fueron incurridos en un momento en que Juan no cumplía con los requisitos para ser considerado un Individuo Elegible. En consecuencia, estos gastos no se considerarán gastos por discapacidad cualificados,

aun cuando Juan haya sido una persona con discapacidad durante parte del mismo año contributivo.

(3) Ejemplo 3.- Gastos cualificados tras el fallecimiento del beneficiario.- María es la beneficiaria designada de una Cuenta ABLE y cumple con la definición de persona con discapacidad conforme al Artículo 1081.07(b)-1(a)(3)(i) hasta la fecha de su fallecimiento el 10 de septiembre de 2026. Luego de su fallecimiento, el 25 de septiembre de 2026, el representante autorizado de la Cuenta ABLE utiliza los fondos para pagar gastos funerarios, incluyendo servicios fúnebres y entierro. De conformidad con el Artículo 1081.07(b)-1(a)(3)(i), los gastos funerarios están expresamente incluidos como gastos por discapacidad cualificados. Además, dichos gastos están directamente relacionados con la condición del Beneficiario Designado y surgen como consecuencia de su fallecimiento. Por tanto, aun cuando los gastos fueron incurridos con posterioridad al fallecimiento de María, estos se considerarán gastos por discapacidad cualificados, ya que están expresamente permitidos y guardan relación con la condición del Beneficiario Designado al momento de su muerte.

(4) Ejemplo 4.- Gastos no cualificados – Servicios Personales.- Ana es la beneficiaria designada de una Cuenta ABLE y cumple con la definición de persona con discapacidad durante todo el año contributivo 2026 conforme al Artículo 1081.07(b)-1(a)(2) de este Reglamento. El 12 de julio de 2026, Ana utilizó fondos de su Cuenta ABLE para pagar servicios en un salón de belleza, incluyendo corte de cabello, tratamiento capilar y manicura. Aunque Ana es un Individuo Elegible al momento de incurrir en dichos gastos, los servicios de salón de belleza constituyen gastos personales de aseo y estética general que no están relacionados con el mantenimiento o mejora de su salud, independencia o calidad de vida en función de su discapacidad, ni se encuentran dentro de las categorías de gastos descritas en el Artículo 1081.07(b)-1(a)(3)(i). Por tanto, dichos gastos no se consideran gastos por discapacidad cualificados.

Artículo 1081.07(c)-1- Aportaciones en efectivo.-

(a) Aportación.- Significa cualquier pago asignado directamente a una Cuenta ABLE para beneficio de un Beneficiario Designado.

(1) Bienes Permitidos.- Salvo en el caso de una transferencia de programa a programa o de un cambio de Beneficiario Designado a un nuevo beneficiario que sea un Individuo Elegible y Miembro de la Familia del Beneficiario Designado anterior, las aportaciones a una Cuenta ABLE solo podrán realizarse en efectivo. Un Proveedor de Cuenta ABLE puede permitir que dichas aportaciones se efectúen mediante cheque, giro postal, tarjeta de crédito, transferencia electrónica, deducción de nómina después de impuestos u otros métodos similares.

Artículo 1081.07(d)-1- Limite Anual de Aportaciones.-

(a) Un Proveedor de Cuenta ABLE deberá disponer que no se aceptará ninguna aportación a una Cuenta ABLE en la medida en que dicha aportación, al agregarse a todas las demás realizadas a esa Cuenta ABLE durante el año contributivo del Beneficiario Designado, ya sean efectuadas por este o por una o más personas, exceda el límite de aportación vigente bajo la Sección 1081.07(d) del Código para el año calendario en el que comienza dicho año contributivo.

(b) Limite Acumulativo.- Un Proveedor de Cuenta ABLE debe establecer salvaguardas razonables para evitar que las aportaciones acumuladas a nombre de un Beneficiario Designado excedan el límite establecido conforme a la Sección 1081.07(d) del Código. Para estos propósitos, las aportaciones acumuladas a nombre de un Beneficiario Designado incluyen:

(1) Aportaciones realizadas a cualquier Cuenta ABLE previamente establecida para el mismo Beneficiario Designado, mantenida por cualquier Estado, agencia o instrumentalidad Beneficiario Designado gubernamental.

(2) Aportaciones realizadas para un Beneficiario Designado anterior, en la medida en que los fondos de su Cuenta ABLE hayan sido transferidos a la Cuenta ABLE del Beneficiario Designado actual.

(3) La transferencia de la Cuenta ABLE de un Beneficiario Designado desde un Proveedor de Cuenta ABLE a otro con un límite acumulativo menor no constituirá una violación a esta regla; no obstante, todo Proveedor de Cuenta ABLE deberá prohibir aportaciones posteriores en la medida en que contravengan esta regla general.

(4) Para propósitos de este párrafo, no se considerarán aportaciones los *Rollovers*, las transferencias de programa a programa, ni un cambio de Beneficiario Designado a un nuevo beneficiario que sea un Individuo Elegible y Miembro de la Familia del beneficiario anterior.

(c) Devolución de aportaciones en exceso.- Para estos propósitos se considerará como una aportación en exceso aquella porción de las aportaciones realizadas a una Cuenta ABLE que excede el límite anual de la aportación que permite la Sección 1081.07(d) del Código. Un Proveedor de Cuenta ABLE deberá devolver cualquier aportación en exceso, cuando dichas cantidades hayan sido depositados o asignados a la Cuenta ABLE de un Beneficiario Designado.

(1) La devolución deberá incluir el ingreso neto atribuible a dicha aportación.

(2) La devolución deberá hacerse a la persona o personas que realizaron la aportación.

(3) Cada aportación en exceso y aportación agregada en exceso deberán devolverse a su aportante siguiendo un orden de último en entrar, primero en salir ('LIFO'), hasta tanto se haya devuelto la totalidad del exceso, junto con cualquier ingreso neto atribuible a dicho exceso.

(4) Las aportaciones devueltas deben ser recibidas por el aportante o aportantes a más tardar en la fecha límite para rendir la planilla contribución sobre ingresos del Beneficiario Designado, incluyendo cualquier prórroga correspondiente al año contributivo en que se realizó la aportación en exceso o la aportación agregada en exceso.

(5) Si una aportación en exceso o una aportación agregada en exceso, junto con el ingreso neto atribuible, se devuelve a un aportante que no sea el Beneficiario Designado, el Proveedor de Cuenta ABLE deberá notificar al Beneficiario Designado dicha devolución en el momento en que se realice.

(i) No se requerirá notificación en aquellos casos en que los montos sean rechazados por el Proveedor de Cuenta ABLE previo a su depósito o acreditación en la Cuenta ABLE del Beneficiario Designado.

(d) Restricción de aportantes.- Un Proveedor de Cuenta ABLE podrá permitir que el Beneficiario Designado limite, en cualquier momento, las personas autorizadas a realizar aportaciones a su Cuenta ABLE. Esta facultad permitirá al beneficiario controlar quién está autorizado a efectuar dichas aportaciones y modificar tales limitaciones según sus necesidades o preferencias.

Artículo 1081.07(e)-1- Aportación Por transferencia ("Rollover").-

(a) Aportación Por transferencia ("Rollover").- Se considerará una aportación a la Cuenta ABLE de un Beneficiario Designado, o de un Individuo Elegible que sea Miembro de la Familia de este, que consista en la totalidad o en parte de una cantidad previamente distribuida de la Cuenta ABLE del Beneficiario Designado, siempre que:

(1) La aportación se realice dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la distribución, y

(2) En el caso de un *Rollover* a la Cuenta ABLE del Beneficiario Designado, no se haya realizado otro *Rollover* a una Cuenta ABLE de dicho beneficiario durante un período de doce (12) meses inmediatamente anteriores a la transferencia actual.

(3) La cantidad total recibida puede ser en dinero o cualquier otro tipo de propiedad.

(b) Transferencias de Cuenta ABLE a otra Cuenta ABLE.- significa:

(1) La transferencia directa de la totalidad del balance de una Cuenta ABLE a otra Cuenta ABLE del mismo Beneficiario Designado, después de lo cual la Cuenta ABLE de origen se cerrará una vez completada la transferencia; o

(2) La transferencia directa de parte o la totalidad del balance a una Cuenta ABLE de otro Individuo Elegible que sea Miembro de la Familia del Beneficiario Designado anterior.

(i) Un Proveedor de Cuenta ABLE puede permitir un cambio de Cuenta ABLE o un cambio de Beneficiario Designado mediante una transferencia de una Cuenta ABLE a otra Cuenta ABLE.

(c) Arrastre de atributos.- Tras una distribución por transferencia de una Cuenta ABLE a otra Cuenta ABLE o como resultado de un cambio de Beneficiario Designado, todos los atributos de la Cuenta ABLE de origen que sean relevantes para determinar la inversión en la cuenta se trasladarán a la Cuenta ABLE receptora. La porción del balance transferido o distribuido que constituía inversión en la cuenta de origen se sumará a la inversión en dicha cuenta receptora. Asimismo, la porción del balance transferido que constituía ganancias de la cuenta de origen se agregará a las ganancias de la cuenta receptora.

(d) Límite anual de aportaciones.- Tras un traslado o una transferencia de una Cuenta ABLE a otra Cuenta ABLE, el límite anual de aportaciones conforme al Artículo 1081.07(d)-1 a la Cuenta ABLE receptora, se incluirán las aportaciones realizadas a la Cuenta ABLE del Beneficiario Designado transferente durante el año contributivo en que ocurra dicha transferencia. Sin embargo, en caso de un cambio de Beneficiario Designado, o de un traslado o una transferencia de una Cuenta ABLE a la cuenta de un beneficiario distinto que sea tanto Miembro de la Familia, como un Individuo Elegible, no se incluirán las aportaciones realizadas a la Cuenta ABLE del beneficiario anterior al aplicar el límite anual conforme al Artículo 1081.07(d)-1.

Artículo 1081.07(f)-1.- Tratamiento Contributivo.-

(a) Uso de distribuciones. — Las distribuciones de una Cuenta ABLE deberán utilizarse para pagar gastos de discapacidad cualificados del Beneficiario Designado, según se definen el Artículo 1081.07(b)-1(a)(3) de este Reglamento. Dichos gastos deberán ser consistentes con el propósito de mantener o mejorar la salud, independencia o calidad de vida del Beneficiario Designado. Toda distribución que no sea utilizada para dichos fines se considerará una distribución para otros fines y estará sujeta al tratamiento contributivo dispuesto en la Sección 1081.07(f) del Código y el párrafo (c) de este Reglamento.

(b) Certificación de uso de distribuciones. — Todo Proveedor de Cuenta ABLE deberá requerir que, al momento de solicitar una distribución, el Beneficiario Designado, el beneficiario sucesor o la persona con autoridad de firma certifique, en la forma que el Proveedor disponga, que dicha distribución se solicita para cubrir gastos de discapacidad cualificados conforme a este Artículo.

(1) Dicha certificación no requerirá juramento ni la presentación de evidencia documental al momento de la solicitud. No obstante, el Beneficiario Designado será responsable de conservar la documentación que sustente el uso de los fondos y de proveerla al Secretario cuando le sea requerida.

(2) El Proveedor de Cuenta ABLE podrá, conforme a criterios razonables y uniformes, requerir información adicional o una declaración jurada en aquellos casos en que identifique indicios de incumplimiento o uso indebido de los fondos.

(3) La certificación antes descrita no limitará la facultad del Secretario de determinar la tributación aplicable a la distribución, incluyendo la imposición de la contribución adicional y el recargo dispuestos en la Sección 1081.07(f) del Código.

(c) Tributación de las distribuciones.- Cualquier cantidad pagada o distribuida de una cuenta de ABLE que se utilice exclusivamente para el pago de gastos de discapacidad cualificados del Beneficiario Designado, o que esté incluida en el Artículo 1081.07(h)-(1)(b) de este Reglamento, se excluirá del ingreso bruto.

(1) Cada distribución de una Cuenta ABLE se compone de una porción correspondiente a las ganancias de la cuenta y otra a la inversión en la cuenta. Si el monto total distribuido de una Cuenta ABLE al Beneficiario Designado, o en su beneficio, durante su año contributivo no excede los gastos por discapacidad calificados pagados durante dicho año, la totalidad de dicha distribución se excluirá del ingreso bruto del beneficiario para ese año.

(i) Período adicional.- El Beneficiario Designado podrá tratar como pagados durante el año contributivo anterior los gastos por discapacidad cualificados que se paguen dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre del año contributivo. Los

gastos por discapacidad cualificados tratados como pagados en el año contributivo anterior no podrán incluirse nuevamente en el total de gastos por discapacidad cualificados del año en que fueron efectivamente pagados.

(2) Se incluirá en el ingreso bruto cualquier cantidad pagada o distribuida de una Cuenta ABLE que no sea utilizada exclusivamente para pagar los gastos de discapacidad cualificados. No obstante, estarán exentas de tributación aquellas distribuciones efectuadas luego de que el contribuyente alcance la edad de sesenta y cinco (65) años, así como aquellas distribuciones que sean aportadas a otra Cuenta ABLE mediante una aportación por transferencia.

(3) Si el monto total distribuido excede los gastos por discapacidad calificados pagados durante ese año, sin importar cuándo se hayan incurrido, dichas distribuciones, excepto en la medida en que estén excluidas del ingreso bruto conforme a este Artículo o cualquier otra disposición del Código, deben incluirse en el ingreso bruto del Beneficiario Designado.

(i) La porción de ganancias que se incluirá en el ingreso bruto corresponderá a la suma de las ganancias determinadas en todas las distribuciones realizadas durante el año contributivo, reducida por un monto proporcional equivalente a la relación entre los gastos por discapacidad calificados pagados durante el año, y el total de distribuciones realizadas en ese mismo año. En el caso de una aportación en exceso o aportación agregada en exceso que sea devuelta dentro del plazo requerido en el Artículo 1081.07(d)-1(c) cualquier ingreso neto distribuido se incluirá en el ingreso bruto del aportante en el año contributivo en que se realizó dicha aportación y se informará en el Formulario XXXX, que se emitirá el Departamento de Hacienda para estos propósitos.

(A) Cálculo de las ganancias.- La porción de ganancias de una distribución será igual al producto del monto de la distribución multiplicado por la Razón de Ganancias, según definidas en el Artículo 1081.07(b)-1(a)(10). La diferencia entre el monto total de la distribución y la porción de ganancias determinada constituirá la inversión en la cuenta.

(4) La contribución impuesta sobre un pago o distribución de una Cuenta ABLE que deba incluirse como parte del ingreso bruto del contribuyente bajo la Sección 1081.07(f) del Código y este Artículo, será aumentada por un diez (10) por ciento de la cantidad que sea así incluible.

(i) La contribución adicional del diez por ciento (10%) aplicable a las distribuciones no cualificadas constituirá una obligación contributiva independiente y no formará parte de la contribución sobre ingresos determinada para el año contributivo. En consecuencia, dicha contribución adicional no estará sujeta a la aplicación de créditos contributivos, salvo por pagos previamente realizados y créditos reembolsables que puedan utilizarse para cubrir su monto. A su vez, las distribuciones sujetas a esta contribución adicional no se considerarán parte del ingreso para fines del cómputo de la contribución estimada conforme a la Sección 1061.20 del Código.

(ii) Recargo del diez por ciento (10%).- De conformidad con la Sección 1081.07(f)(4) del Código, toda distribución de una Cuenta ABLE que sea utilizada para otros fines que no sea el pago de gastos de discapacidad calificados, o sea excluida bajo la Sección 1081.07(f)(2) del Código, serán considerada ingreso tributable sujeto a las tasas ordinarias de tributación que le sean aplicable y además estarán sujeta a un recargo equivalente al diez por ciento (10%) del monto de dicha distribución. Este recargo adicional constituirá una obligación independiente de la contribución sobre ingresos y de la contribución adicional dispuesta en la Sección dispuesta en la Sección 1081.07(f)(3) del Código.

(5) Excepciones.- La contribución adicional del diez por ciento (10%) no aplicará en los siguientes casos, al no constituir un uso indebido de los fondos de la Cuenta ABLE:

(i) Distribuciones realizadas después del fallecimiento del Beneficiario Designado.- El inciso (3) del párrafo (c) de este Artículo no será de aplicación a distribuciones realizadas de una Cuenta ABLE después del fallecimiento del Beneficiario Designado, cuando dicha distribución se efectúe al patrimonio del beneficiario, a un

heredero o legatario, o a un acreedor descrito en el inciso (4) del párrafo (d) de este Artículo.

(ii) Devolución de aportaciones en exceso y cuentas adicionales.- El inciso (a)(3) de este párrafo no será de aplicación a las devoluciones realizadas conforme a este Reglamento cuando dicha aportación sea considerada una aportación en exceso según Artículo 1081.07(b)-1(a)(11), una aportación agregada en exceso según Artículo 1081.07(b)-1(a)(12), o una cuenta adicional según Artículo 1081.07(l)-1(b)(2)(iii).

(d) Otras Exclusiones y Adiciones del Ingreso Bruto.

(1) Distribuciones Por Transferencia (“Rollover”).- distribuciones o transferencias”, según se establece en el Artículo 1081.07(e)-1(a), no se considerarán ingreso bruto conforme al párrafo (a)(1) de este Artículo.

(2) Transferencias entre Cuentas ABLE.- Una transferencia de programa a programa, según se define en el Artículo 1081.07(e)-1(b), no constituirá una distribución y por consiguiente no se incluirá en el ingreso bruto conforme al inciso (1) del párrafo (c) de este Artículo.

(3) Cambio de Beneficiario Designado.- Un cambio de Beneficiario Designado de una Cuenta ABLE no se tratará como una distribución para efectos de la Sección 1081.07 del Código; por consiguiente no se incluirá en el ingreso bruto conforme al párrafo (a) de este Artículo, siempre que el nuevo Beneficiario Designado sea:

(i) Un Individuo Elegible para el año contributivo en que se realiza el cambio;
y

(ii) Un Miembro de la Familia del beneficiario anterior, según la definición del Artículo 1081.07(b)-1(14).

(4) Otros cambios de beneficiario.- En cualquier cambio de Beneficiario Designado que no cumpla con los requisitos del inciso (3) de este párrafo, el Beneficiario Designado anterior se considerará como si hubiera recibido una distribución equivalente

al justo valor de mercado de los activos de la Cuenta ABLE en la fecha del cambio de beneficiario.

(5) Pagos a acreedores después del fallecimiento.- Las distribuciones realizadas después del fallecimiento del Beneficiario Designado para pagar obligaciones pendientes por gastos por discapacidad calificados, así como gastos funerarios y de entierro del beneficiario, no se incluirán en el ingreso bruto del Beneficiario Designado ni de su patrimonio. Entre estas obligaciones se incluirá el pago, luego del fallecimiento, de cualquier porción de un reclamo presentado por un Estado contra el beneficiario fallecido, su patrimonio o su Cuenta ABLE, por beneficios proporcionados bajo el plan estatal de Medicaid.

Artículo 1081.07(g)-1.- Limitación de dirigir Inversiones.-

(a) Un Beneficiario Designado podrá dirigir, ya sea directa o indirectamente, las inversiones de cualquier aportación a la Cuenta ABLE, o cualquier ingreso derivado de la misma, no más de dos (2) veces durante un mismo año calendario.

(1) Esta dirección de inversión no incluye:

(i) Una solicitud para transferir parte del balance de la cuenta desde una opción de inversión a una opción equivalente a efectivo con el fin de efectuar una distribución;

(ii) El reequilibrio automático de los activos de una Cuenta ABLE para mantener el nivel de asignación de activos elegido al momento de establecer la cuenta o conforme a una dirección de inversión posterior.

Artículo 1081.07(h)-1.- Reglas Especiales.-

(a) Una Cuenta ABLE deberá ser constituida por un Proveedor de Cuentas ABLE que sea:

(1) una compañía de seguros autorizada a hacer negocios en Puerto Rico y regida por el Código de Seguros de Puerto Rico;

(2) una institución financiera con licencia expedida como tal por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF");

(3) una Cooperativa de Ahorro y Crédito con licencia expedida por la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (“COSSEC”);
o

(4) una institución financiera, banco o asociación de ahorro con licencia expedida por algún estado de los Estados Unidos de Norteamérica, y que bajo las disposiciones del Estado están autorizadas a ofrecer este tipo de cuenta a sus clientes y sean instituciones bajo la supervisión de Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC, por sus siglas en inglés).

(b) Solo podrá existir una cuenta de ahorro para personas con discapacidad por cada Beneficiario Designado.

(1) Salvo lo dispuesto en el inciso (2) del párrafo (b) de este Artículo, un Beneficiario Designado está limitado a una sola Cuenta ABLE a la vez, sin importar la jurisdicción en que se mantenga.

(i) Para garantizar el cumplimiento de este requisito, un Proveedor de Cuenta ABLE debe obtener una Certificación, firmada bajo pena de perjurio otorgada por la persona que establece la Cuenta ABLE, en la que dicha persona declare que no conoce ni tiene motivos conocer que el Individuo Elegible ya posee una Cuenta ABLE, exceptuando el caso de una Cuenta ABLE que será cerrada mediante *Rollover* o una transferencia de programa a programa de sus activos hacia la nueva Cuenta ABLE.

(A) En el caso de un *Rollover*, la Cuenta ABLE desde la cual se distribuirán los balances deberá cerrarse a más tardar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la distribución, para que la cuenta que reciba la transferencia pueda ser tratada como una Cuenta ABLE.

(2) Tratamiento de Cuentas ABLE Adicionales.- Si una persona es el Beneficiario Designado de una Cuenta ABLE establecida conforme al inciso (1) del párrafo (b) de este Artículo, cualquier otra cuenta establecida posteriormente para dicha persona por un Proveedor de Cuenta ABLE (en adelante “cuenta adicional”) no se

considerará una Cuenta ABLE. No obstante, lo dispuesto en la oración anterior no aplicará en los siguientes casos:

(i) Apertura de una Cuenta ABLE adicional si la misma se establece con el propósito de recibir un *Rollover* o una transferencia de programa a programa.

(ii) Cuando las aportaciones realizadas a la cuenta adicional fuesen devueltas al Beneficiario Designado de acuerdo con las reglas aplicables a la devolución de aportaciones en exceso y aportaciones agregadas en exceso, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1081.07(d)-1(c).

(iii) cuando los balances de la cuenta adicional se transfieran a la Cuenta ABLE preexistente del Beneficiario Designado, y cualquier aportación en exceso o aportación agregada en exceso se devuelva conforme a las reglas aplicables a la devolución de aportaciones en exceso y aportaciones agregadas en exceso bajo el Artículo 1081.07(d)-1(c).

(3) Subcuentas.- Un Proveedor de Cuenta ABLE podrá establecer una Cuenta ABLE principal, que incluya múltiples subcuentas. La persona con autoridad de firmar sobre la Cuenta ABLE podrá, en cualquier momento y cuantas veces sea necesario, crear una o más subcuentas, transferir fondos de la Cuenta ABLE a dichas subcuentas y cerrar una o más subcuentas, con el fin de facilitar la adquisición de ciertos bienes o servicios para el Beneficiario Designado.

(i) Cada subcuenta podrá tener una persona distinta con autoridad de firma, designada conforme a las reglas del inciso (6) del párrafo (b) de este Artículo, cuya autoridad se limitará a realizar distribuciones desde dicha subcuenta.

(ii) La cuenta principal y las subcuentas constituirán en conjunto una sola Cuenta ABLE y, por tanto, deberán considerarse de forma agregada para todos los fines, incluyendo, entre otros, el límite sobre el número de cambios permitidos en la dirección de inversión conforme al Artículo 1081.07(g)-1, los límites de aportación conforme al Artículo 1081.07(c)-1, el cálculo del ingreso bruto y otras disposiciones contributivas, así como los requisitos de información.

(4) Opciones de Inversión.- Un Proveedor de Cuenta ABLE puede ofrecer diferentes opciones de inversión dentro de cada Cuenta ABLE sin contravenir la regla de “solamente una Cuenta ABLE” establecida en el inciso (1) del párrafo (b) de este Artículo. Por ejemplo, una Cuenta ABLE podrá incluir un fondo en efectivo, así como uno o más fondos de acciones o bonos.

(5) Establecimiento de una Cuenta ABLE.- Un Proveedor de Cuenta ABLE deberá disponer que una Cuenta ABLE solo podrá establecerse para un Individuo Elegible, y podrá realizarse de las siguientes maneras:

(i) La Cuenta ABLE puede ser establecida por el propio Individuo Elegible.

(ii) La Cuenta ABLE puede ser establecida por una persona seleccionada por el Individuo Elegible.

(iii) Si un Individuo Elegible, ya sea menor de edad o adulto, no puede establecer su propia Cuenta ABLE, esta podrá ser establecida en su nombre por su apoderado debidamente autorizado mediante poder notarial; o en ausencia de dicho apoderado, por un representante o tutor legal, su cónyuge, un padre, un hermano o hermana, un abuelo o abuela, o un representante de pagos designado para el Individuo Elegible por la Administración del Seguro Social (SSA), en ese orden de prioridad.

(iv) Un Proveedor de Cuenta ABLE puede aceptar una certificación, hecha bajo pena de perjurio, por parte de la persona que busca establecer una Cuenta ABLE, en la que dicha persona declare:

(A) La base de su autoridad para establecer la Cuenta ABLE, y que no existe otra persona con una prioridad superior, conforme a las cláusulas (i), (ii) y (iii) del inciso (5) del párrafo (b) de este Artículo, para establecer la referida cuenta.

(6) Autoridad para Firmar.- Como regla general, el Beneficiario Designado tendrá la autoridad de firmar sobre su propia Cuenta ABLE. No obstante, si la cuenta es establecida por otra persona establece conforme a las cláusulas (ii) o (iii) del inciso (5) del párrafo (b) de este Artículo, dicha persona, y no el beneficiario, tendrá la autoridad de firma.

(i) El Beneficiario Designado podrá, en cualquier momento, remover o sustituir a cualquier persona con autoridad de firma sobre su Cuenta ABLE. La persona designada en sustitución podrá ser el propio beneficiario o cualquier otra persona que este seleccione.

(ii) El Beneficiario Designado podrá designar un sucesor como la persona con autoridad de firma. En ausencia de tal designación, la persona con autoridad de firma podrá designar un sucesor, conforme al orden de prioridad establecido en la cláusula (iii) del inciso (5) del párrafo (b) de este Artículo.

(7) Cofirmantes.- Un Proveedor de Cuenta ABLE podrá permitir que una Cuenta ABLE tenga cofirmantes, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la cláusula (iii) del inciso (5) del párrafo (b) de este Artículo. En el caso de permitirse cofirmantes, todas las demás disposiciones del inciso (5) del párrafo (b) de este Artículo continuarán siendo aplicables, y toda referencia al firmante se entenderá hecha a los cofirmantes, ya sea que actúen de forma individual o conjunta, según lo determine el Proveedor de Cuenta ABLE.

(8) Autoridad sobre Subcuentas.- La persona con autoridad de firma sobre la Cuenta ABLE podrá nombrar y, cuando lo considere necesario, remover, sustituir o designar un sucesor para cualquier persona que tenga autoridad de firma sobre una subcuenta, según lo descrito en el del inciso (6) del párrafo (b) de este Artículo.

(9) Interés Beneficiario (“Beneficial Interest”).- Una persona distinta del Beneficiario Designado que tenga autoridad de firma sobre la Cuenta ABLE del Beneficiario Designado no podrá tener ni adquirir interés beneficiario alguno en dicha Cuenta ABLE durante la vida del Beneficiario Designado, y deberá administrar la Cuenta ABLE en beneficio de este.

(c) Las aportaciones a una Cuenta ABLE deberán ser en efectivo según descrito en el Artículo 1081.07(c)-1.

(1) Cualquier persona puede realizar aportaciones a dicha Cuenta ABLE, sujetas a las limitaciones descritas en este Reglamento.

(d) Las aportaciones a una Cuenta con respecto a un año contributivo se efectuarán no más tarde de la fecha para la radicación de la planilla de contribución sobre ingresos del dueño de la cuenta, incluyendo la prórroga para la radicación de la misma.

(1) Los siguientes ejemplos ilustra los requisitos de este inciso:

(i) Ejemplo 1.- El Beneficiario Designado de una Cuenta ABLE, Juan del Pueblo, tiene el 15 de abril de 2026 como fecha original para radicar su planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año contributivo 2025. Juan solicita y obtiene una prórroga válida hasta el 15 de octubre de 2026. De conformidad con esta sección, Juan podrá efectuar aportaciones a su Cuenta ABLE atribuibles al año contributivo 2025 en cualquier momento hasta el 15 de octubre de 2026. Toda aportación realizada durante el año calendario 2026, pero en o antes del 15 de octubre de 2026 se considerará hecha para el año contributivo 2025, a opción del contribuyente.

(ii) Ejemplo 2.- La beneficiaria designada de una Cuenta ABLE, María del Pueblo, no solicitó prórroga para la radicación de su planilla correspondiente al año contributivo 2025, por lo que su fecha límite de radicación es el 15 de abril de 2026. María realiza una aportación a su Cuenta ABLE el 20 de abril de 2026. Dado que la aportación fue realizada con posterioridad a la fecha límite de radicación de la planilla y María no contaba con prórroga, dicha aportación no puede ser atribuida al año contributivo 2025. La aportación efectuada el 20 de abril de 2026 se considerará correspondiente al año contributivo 2026, sujeto a las limitaciones aplicables para dicho año.

(e) Para cada Cuenta ABLE se deberá mantener la contabilidad separada.

(1) Un Proveedor de Cuenta ABLE mantendrá libros de contabilidad separados para cada Cuenta ABLE. La contabilidad separada requerirá que las aportaciones realizadas en beneficio de un Beneficiario Designado, así como los ingresos generados por dichas aportaciones, se asignen específicamente a la Cuenta ABLE de ese Beneficiario Designado. Independientemente de que el Proveedor de Cuenta ABLE provea a cada Beneficiario Designado un estado de cuenta anual que refleje el balance total, la inversión en la cuenta, los ingresos acumulados y las distribuciones, dicho

Proveedor de Cuenta ABLE deberá suministrar esta información al Beneficiario Designado cuando este la solicite.

(f) No se permitirá utilizar la Cuenta ABLE como garantía para préstamos.

(1) El Proveedor de Cuenta ABLE deberá disponer expresamente la prohibición de utilizar cualquier interés en la Cuenta ABLE, o cualquier parte del mismo, como garantía para un préstamo.

(i) Adelantos temporeros por el Proveedor de Cuenta ABLE.- No se considerará que existe un préstamo, una prenda o la concesión de una garantía para un préstamo cuando el Proveedor de Cuenta ABLE adelante fondos al Beneficiario Designado con el único propósito de atender una solicitud de retiro durante el período comprendido entre la venta de un activo en la Cuenta ABLE, siempre que el valor de dicho activo sea suficiente para cubrir la solicitud, y la liquidación de dicha venta.

(ii) Uso de cuentas de cheques o tarjetas de débito.- No se considerará que existe una prenda o la concesión de una garantía para un préstamo cuando se utilicen cuentas de cheques o tarjetas de débito para facilitar distribuciones por parte de un Proveedor de Cuenta ABLE, durante el período comprendido entre el uso del cheque o de la tarjeta de débito y la compensación o liquidación de la transacción, siempre y cuando el Proveedor de Cuenta ABLE no adelante fondos a un Beneficiario Designado en exceso del balance disponible en la Cuenta ABLE correspondiente.

(g) Las distribuciones, excepto las devoluciones de aportaciones solo pueden hacerse al Beneficiario Designado de la Cuenta ABLE o para su beneficio.

(1) Cambio de Beneficiario Designado.- Un Proveedor de Cuenta ABLE deberá permitir un cambio en el Beneficiario Designado de una Cuenta ABLE durante la vida del Beneficiario Designado. Al momento en que el cambio surta efecto, el Beneficiario Designado sucesor deberá ser un Individuo Elegible. No obstante, un Proveedor de Cuenta ABLE podrá limitar dicho cambio de Beneficiario Designado a un Miembro de la Familia del Beneficiario Designado actual, según se define en el Artículo 1081.07(b)-1(a)(14) de este Reglamento.

(2) Cambio Efectivo al Fallecimiento.- Un Proveedor de Cuenta ABLE podrá permitir que un cambio en el Beneficiario Designado de una Cuenta ABLE, realizado durante la vida del Beneficiario Designado, surta efecto al fallecimiento de este. El balance que deba transferirse conforme a dicha designación de beneficiario estará primero sujeto al pago de cualquier gasto por discapacidad cualificado incurrido antes del fallecimiento del Beneficiario Designado, pero aún no pagado.

Artículo 1081.07(i)-1.- Informes.-

(a) Informes trimestrales.-

(1) El fiduciario de una Cuenta ABLE vendrá obligado a preparar informes trimestrales sobre la cuenta. Dichos informes se prepararán a base del año natural e incluirán la información requerida en el inciso (2) de este párrafo y se rendirán en la forma y en la fecha que se especifica en el inciso (3) de este párrafo.

(2) Cada informe trimestral deberá contener la siguiente información respecto a las transacciones realizadas durante el trimestre que cubre dicho informe:

(i) el nombre, dirección y número de seguro social del Beneficiario Designado de la Cuenta ABLE;

(ii) el nombre, dirección y número de cuenta patronal del fiduciario, según aplique;

(iii) una indicación de que se trata de una Cuenta ABLE;

(iv) el balance total de la cuenta al principio del trimestre;

(v) la cantidad de ingresos de la cuenta exentos de tributación bajo la Sección 1081.07(f) del Código y Artículos 1081.07(a)-1 al 1081.07(h)-1 de este Reglamento, incluida en el balance total de la cuenta al inicio del trimestre;

(vi) la cantidad de cada aportación realizada a la cuenta y la fecha de dicha aportación;

(vii) el total de las aportaciones realizadas a la cuenta;

(viii) la cantidad de cada distribución realizada de la cuenta y la fecha de dicha distribución;

(ix) el total de las distribuciones realizadas de la cuenta;

(x) la porción de cada distribución atribuible a ingresos exentos conforme a la Sección 1081.07(f) del Código y Artículos 1081.07(a)-1 al 1081.07(h)-1;

(xi) la cantidad de intereses devengados y la tasa de interés efectiva correspondiente a cada inversión atribuible a la cuenta;

(xii) el balance total de la cuenta al final de trimestre;

(xiii) el importe de las penalidades retenidas; y

(xiv) cualquier otra información requerida por el Secretario.

(3) Cada informe trimestral se enviará al Beneficiario Designado de la Cuenta ABLE, o a la persona con autoridad de firma sobre dicha cuenta. Dichos informes se enviarán en las siguientes fechas:

(i) no más tarde del 10 de mayo de cada año para el trimestre que termina el 31 de marzo,

(ii) no más tarde del 10 de agosto de cada año para el trimestre que termina el 30 de junio,

(iii) no más tarde del 10 de noviembre de cada año para el trimestre que termina el 30 de septiembre, y

(iv) no más tarde del 10 de febrero de cada año para el trimestre que termina el 31 de diciembre.

(b) Informes anuales.-

(1) El fiduciario de una Cuenta ABLE vendrá obligado a preparar informes anuales sobre la cuenta. Dichos informes se prepararán a base del año natural e incluirán la información requerida por el inciso (2) de este párrafo y se rendirán en la forma y en la fecha que se especifica en el inciso (3) de este párrafo.

(2) El informe anual deberá contener la siguiente información para transacciones ocurridas durante el año natural cubierto por dicho informe:

(i) el nombre, dirección y número de seguro social del Beneficiario Designado de la Cuenta ABLE;

(ii) el nombre, dirección y número de cuenta patronal del fiduciario, según sea el caso;

(iii) una indicación de que se trata de una Cuenta ABLE;

(iv) Información relativa a la certificación de discapacidad u otra base de elegibilidad del Beneficiario Designado;

(v) el balance total de la Cuenta ABLE al comienzo del año contributivo;

(vi) las aportaciones realizadas a la Cuenta ABLE durante el año calendario;

dichas aportaciones no incluirán aportaciones rechazada y devuelta al aportante antes de ser depositada o asignada a la Cuenta ABLE, ni aportaciones en exceso, o aportaciones agregadas en exceso devueltas.

(vii) las aportaciones realizadas durante el año correspondiente al año contributivo anterior;

(viii) la cantidad de ingresos de la Cuenta ABLE exentos bajo la Sección 1081.07(f) del Código y Artículos 1081.07(a)-1 al 1081.07(h)-1 de este Reglamento incluidos en el balance total de la cuenta al comienzo del año contributivo;

(ix) la totalidad de las distribuciones realizadas de la Cuenta ABLE;

(x) la porción de cada distribución atribuible a ingresos exentos bajo la Sección 1081.07(f) del Código y Artículos 1081.07(a)-1 al 1081.07(h)-1 de este Reglamento;

(xi) la cantidad total de intereses devengados durante el año y la tasa de interés efectiva para dicho año;

(xii) el balance total de la Cuenta ABLE al final del año;

(xiii) las aportaciones realizadas durante el año que corresponde al año contributivo anterior;

(ivx) cualquier otra información requerida por el Secretario.

(3) El informe anual se enviará al Beneficiario Designado de la Cuenta ABLE, o a la persona con autoridad de firma sobre dicha Cuenta ABLE no más tarde del 28 de febrero de cada año. Copia de este se someterá ante el Departamento no más tarde de la misma fecha, utilizando el procedimiento que el Secretario disponga mediante determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de carácter general.

(4) El fiduciario de una Cuenta ABLE utilizará el Formulario 480.7? (Declaración Informativa – Cuenta ABLE) para reportar aportaciones, distribuciones y otras transacciones o eventos relacionados a dicha Cuenta ABLE efectuados durante el año contributivo. El Departamento no aceptará ninguna certificación o formulario sustituto.

(c) Evidencia de aportación.-

(1) En aquellos casos en que el Formulario 480.7? sea utilizado para informar aportaciones y otras transacciones o eventos relacionados a la Cuenta ABLE, el fiduciario deberá suministrar el mismo al dueño de la cuenta, y enviar copia de éste al Secretario, no más tarde del 30 de noviembre siguiente al año correspondiente.

(2) Todo fiduciario tendrá la obligación de entregar al contribuyente que haga aportaciones a una cuenta de retiro individual, al momento de hacer dichas aportaciones, una carta u otro documento certificando, entre otros, lo siguiente:

(i) nombre, dirección y número seguro social del Beneficiario Designado de la Cuenta ABLE;

(ii) nombre, dirección y número de cuenta patronal del fiduciario, según aplique

(iii) la cantidad y fecha de cada aportación; y

(iv) año contributivo para el cual se hizo la aportación.

(d) Pérdida de elegibilidad.-

(1) Cualquier fiduciario que, luego de ser notificado por el Secretario de algún incumplimiento con los requisitos de este Artículo incurriera nuevamente en incumplimiento, perderá, a partir de la determinación de tal incumplimiento, su elegibilidad para actuar como tal con respecto a cualquier Cuenta ABLE.

(2) El Secretario notificará al Comisionado de Instituciones Financieras cualquier incumplimiento, a fin de que éste proceda conforme a derecho. Si el Comisionado de Instituciones Financiera revoca o suspende la licencia de algún fiduciario, dicha suspensión o revocación no ocasionará penalidad alguna para ningún participante. En estos casos, el Secretario requerirá la transferencia de todas las Cuentas ABLE administradas por dicho fiduciario o entidad autorizada seleccionada por el participante. La transferencia mediante la cual los fondos se transfieran directamente de la administración de un fiduciario o entidad descalificada para aceptar Cuentas ABLE a otra autorizada, sin que medie distribución alguna al individuo para cuyo beneficio se mantiene la cuenta, no se considerará como un pago, distribución o reembolso y no estará sujeta a contribución.

(e) Declaraciones obligatorias al beneficiario de una Cuenta ABLE.- Además de los requisitos de rendir los informes requeridos en este Artículo, toda entidad que ofrezca cuentas ABLE deberá cumplir con los requisitos de divulgación dispuestos en la reglamentación del Comisionado de Instituciones Financieras.

SEPARABILIDAD: Si cualquier artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte del Código o de este Reglamento fuese declarado nulo, ineficaz o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará, el resto del Código o de este Reglamento, quedando sus efectos limitados al artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte del Código o de este Reglamento que fuere así declarado, nulo, ineficaz o inconstitucional.

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, denominada “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a ____ de _____ de 2026.

Lcdo. Ángel L. Pantoja Rodríguez
Secretario de Hacienda

Presentado en el Departamento de Estado el ____ de _____ de 2026.